

seos, cuando fuera de tan respetable Tribunal tiene ya legal sustituto el Presidente de la República, y cuando conceptúa que hoy es allí su presencia incompatible con sus más íntimos deberes.

“Las Comisiones estiman como altamente meritorios los servicios prestados á la Nacion por el C. Vallarta en el desempeño de la magistratura, y entienden que lo serian igualmente los que aun pudiera seguir prestando en ella; pero consideran al propio tiempo que el período señalado á las funciones públicas del dimitente está al espirar, y que natural y equitativo es que encuentre alguna compensacion de sus tareas en la deferencia con que acoja su dimision esta H. Cámara.

“Desde el momento en que un funcionario público declara que por deber de conciencia no puede continuar en su puesto, forzoso es atender sus razones. Si éstas explican ese deber, no parece justo compeler al dimitente, á fin de que conserve un carácter legal opuesto á sus convicciones. De aquí no resultaria bien ni para el individuo, ni para la sociedad.

“Salvando el mejor dictámen de esta H. Cámara, las Comisiones concluyen el suyo por medio del siguiente

PROYECTO DE DECRETO.

“Artículo único. Se admite al C. Lic. Ignacio L. Vallarta la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

“Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados. México, Noviembre 9 de 1882.—*José S. Arteaga.*—*Rafael Perez Gallardo.*—*Francisco J. Bermúdez.*—*Saturnino Ayon.*—*J. Joaquin Diaz.*—*Faustino Michel.*”

## ÍNDICE

- 1ª Las leyes de Reforma, ¿privaron á los indígenas de la propiedad en los terrenos que ántes tenían sus hoy extinguidas comunidades, ó conservan éstos algun derecho en ellos una vez que esos bienes hayan sido desamortizados? La circular de 19 de Diciembre de 1856, si bien suprimió la comunidad, reconoció en los miembros que la componian, el derecho de propiedad en sus terrenos para que se los repartieran entre sí. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que no hizo más que sancionar el principio de desamortizacion con el desarrollo y aplicacion que le dieron la ley de 25 de Junio de 1856 y sus posteriores aclaraciones, se debe interpretar en el sentido que fija esa circular; es decir, él suprime la comunidad de indígenas, pero garantiza individualmente á los que fueron sus miembros, entre quienes los terrenos que poseia se deben repartir, la propiedad que en ellos tienen.
- 2ª Siendo hoy los indígenas dueños de esos bienes, ¿compete á los Estados en virtud de su soberanía expedir las leyes que crean convenientes para el repartimiento de los bienes comunes, ó toca exclusivamente al Congreso federal legislar sobre estas materias? Declarando el art. 117 de la Constitucion que se entienden reservadas á los Estados las facultades que no

están expresamente concedidas á los Poderes federales, y no otorgando ese Código á éstos la de legislar exclusivamente sobre division de bienes comunes, no usurpan aquellos atribucion alguna federal expidiendo tales leyes. El autor mismo de la Reforma reconoció en las Legislaturas locales la facultad que siempre han ejercido, ordenando la division de los terrenos de comunidad de los indígenas y estableciendo las reglas á que debiera ésta sujetarse.

**Amparo** pedido por D. Cipriano Castillo Mercado como apoderado de los indígenas de Chicontepec, contra el acto del Gobierno de Veracruz que mandó vender parte de *los terrenos de comunidad* para pagar los gastos del repartimiento de los restantes.....

1  
27

**Ejecutoria** de la Suprema Corte.....

1ª ¿Cabe el sobreseimiento en el recurso de amparo, cuando falta la materia del juicio? Siendo el efecto constitucional de ese recurso restituir las cosas al estado que tenian ántes de violarse la Constitucion, desde el momento en que aparece que es imposible tal restitution ó que ella está ya hecha, el juicio carece de objeto y debe sobreseerse en él.

2ª Las ejecutorias de amparo, ¿dan título al quejoso para demandar la indemnizacion de perjuicios, para exigir la responsabilidad de la autoridad que violó una garantía? ¿El sobreseimiento priva al interesado de las acciones que pueda tener para alcanzar esos resultados? En el juicio de amparo no se dirimen cuestiones civiles ó criminales, sino sólo constitucionales; en consecuencia aquellas quedan reservadas para los jueces competentes en el procedimiento que corresponda. El sobreseimiento no exime á la autoridad de ninguna responsabilidad en que haya podido incurrir.

**Amparo** pedido por Salomé López contra la prision decretada por autoridad política, y revocada por la judicial.....

39

**Ejecutoria** de la Suprema Corte.....

47

1ª ¿Pueden las extinguidas comunidades de indígenas

presentarse en juicio, ejercitar las acciones que emanan del dominio, defender la propiedad de los terrenos que pertenecen hoy á sus miembros, pedir su deslinde, pueden en fin litigar, siquiera para el objeto de que definida esa propiedad, se proceda luego á su repartimiento, segun las leyes de desamortizacion lo ordenan? Estas leyes extinguieron la personalidad jurídica de aquellas comunidades para adquirir y administrar bienes raíces, prohibiéndoles en consecuencia todo acto que con el ejercicio del derecho de propiedad se relacione, como hipotecar, vender, comprar, litigar, etc. La segunda parte del art. 27 de la Constitucion, que consagró el principio de desamortizacion con la inteligencia que esas leyes le dieron, no permite, pues, la supervivencia de la comunidad para gestionar en juicio los terrenos que le pertenecieron. Las doctrinas de la jurisprudencia universal, que niegan en la persona muerta todo derecho civil, apoyan fuertemente esa conclusion, desconociendo en la corporacion prohibida la facultad de litigar.

2ª Siendo esto así, ¿pueden los respectivos ayuntamientos ser los representantes de las comunidades extinguidas, á fin de que haya quien defienda en juicio sus bienes raíces, y esto sólo con el objeto de que se puedan repartir los que están en litigio? El texto constitucional que prohíbe litigar á las corporaciones civiles, alcanza tambien á los ayuntamientos con respecto á aquellas fincas que no sirven inmediata y directamente al objeto de su institucion; no pueden, en consecuencia, hacer en nombre ajeno lo que en el propio les está vedado.

3ª ¿Quedan por esto abandonados los bienes de las repetidas comunidades al primero que los ocupe y declare suyos? Si ellas no pueden defenderlos ni nombrar apoderados, ¿quién sostiene los litigios que se promuevan y que deben resolverse previamente al reparto? Toca á los miembros de las extinguidas comunidades ejercer los derechos que ántes competian á ellas; éstos son por tanto quienes, representados legalmente, deben aperso-

narse en los juicios de que se trata: las dificultades que sobre la materia se presenten, deben decidirse conforme al derecho comun, y sólo el legislador puede dar solución á las que éste no prevé. Pero en ningun caso se puede invocar la deficiencia ó silencio de las leyes, para infringir un precepto constitucional. Interpretacion del artículo 27.

**Amparo** pedido por Remigio Bautista y socios contra el apeo y deslinde de terrenos, solicitado por *el comun* de un pueblo que alega tener derechos de dominio y posesion en ellos ..... 49

**Ejecutoria** de la Suprema Corte ..... 83

1ª. *El asilo territorial*, ¿está hoy reconocido por el derecho de gentes con la extension que antiguamente se le daba, de tal modo que él excluya á la extradicion? Cambiadas las relaciones sociales de los pueblos, el asilo territorial desaparece á medida que progresa la civilizacion: el país que abriera sus puertas á los criminales de todo el mundo y que las cerrara á la justicia de todas las naciones, llegaria pronto á ponerse fuera de la comunion de las sociedades cultas.

2ª. ¿Puede decretarse la extradicion cuando no existe un tratado que la haga obligatoria? Es comun sentir de los publicistas que la extradicion, si no es un derecho estricto, sí constituye al ménos un deber de moral pública, y aunque ella en ausencia de tratado está subordinada á las condiciones de conveniencia, de que es único juez el país requerido, si éste la niega, queda obligado á castigar al criminal fugitivo, porque la utilidad general de las naciones, y no sólo la del país requirente, se interesa en que los delitos no queden impunes. En el estado de adelanto en que se encuentra la ley internacional puede decirse que es ya uno de sus preceptos la doctrina de Grocio que impone á los Estados el deber de entregar á los criminales que se acojan á su territorio, cuando no pueda castigarlos por los delitos que hayan cometido en el extranjero. La práctica de las naciones sanciona esta doctrina.

3ª. ¿Prohíbe la Constitucion todas las extradiciones que un tratado no haga forzosas, más aún, protege al malhechor extranjero dándole asilo en todo caso, porque esté comprometida la fe de la República en no entregarlo para que sea juzgado segun las leyes extranjeras? ¿Son aplicables á la extradicion, con ó sin tratado, los arts. 13, 14, 19 y 20 de aquel Código? ¿El 15 veda toda extradicion, porque con ella se alteren las garantías concedidas al hombre? Aquellos artículos no se refieren más que á las garantías que deben tener los acusados ante *los tribunales de la República*, y éste, que expresamente autoriza la extradicion, no la prohíbe sino en los delitos políticos y en los comunes en que sus autores tengan la condicion de esclavos. La República, en consecuencia, no ha comprometido su fe ni se ha obligado en manera alguna en su ley fundamental á proteger á todos los asilados en territorio mexicano, aunque sean reos de los delitos más atroces. Y la extradicion, con ó sin tratado, no viola esas garantías que esta ley otorga, porque ella no se dió para proteger los derechos de los habitantes de toda la tierra, sino sólo los de la República mexicana. Interpretacion de los arts. 13, 14, 15, 19 y 20 de la Constitucion.

4ª. ¿Puede el Presidente de la República decretar una extradicion sin tratado, cuando la frac. I, letra B del artículo 72 le prohíbe celebrar convenciones sin la aprobacion del Senado? Este precepto constitucional no quita al Ejecutivo la facultad expresa que le dan otros para hacer ciertos convenios, aun sin la autorizacion especial de esa Cámara, y entre los de esta clase debe contarse el que se pacta decretando una extradicion sin tratado. Interpretacion de ese texto.

5ª. Prohibiendo el art. 16 de la Constitucion que la autoridad *incompetente* pueda ocasionar alguna *molestia* á los habitantes de la República, y no existiendo ley alguna que dé facultad al Presidente para ordenar la extradicion de un extranjero, ¿no se infringe aquel artículo cuando esto se hace? La frac. X del art. 85 autoriza al

Presidente para dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas y prácticas internacionales, y no obrando conforme á su capricho, porque la Constitución presupone los derechos y deberes que México tiene como país soberano en la familia de las naciones, y aunque no hable expresamente de ellos, no se pueden negar al representante de la soberanía nacional ante el extranjero las facultades que necesita para hacer efectivos esos derechos cumpliendo estos deberes. De aquella frac. X del art. 85 emana la competencia del Ejecutivo para decretar la extradición sin tratado, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que segun las reglas y prácticas internacionales ella constituya un deber entre las naciones. A admitir esta final consecuencia obliga la consideración de que siendo *incompetente* entre nosotros el Poder judicial para conocer de los delitos cometidos en el extranjero y por extranjeros, si también lo fuera el Ejecutivo para entregar esos reos á sus jueces, habría llegado el art. 16 á garantizar la impunidad de aquellos delitos. Interpretación y concordancia de estos textos constitucionales.

**Amparo** pedido por Alejandro Alvarez Mas contra el Gobernador del Distrito Federal, que ejecutando una orden de extradición mandó remitir al quejoso á Veracruz para ser entregado á las autoridades españolas. 88

**Ejecutoria de la Suprema Corte**..... 175

1.<sup>a</sup> La admisión de la prueba de descargo ofrecida por el inculcado, ¿se rige exclusivamente por la ley secundaria, ó importa una garantía individual consagrada por la suprema? ¿Se oye en defensa á quien se niega una de esas pruebas? La recepción de las pruebas del acusado es esencialísima condición del derecho de defensa en el juicio criminal, y por esto la Constitución no la abandona al capricho del legislador, para que la niegue cuando le parezca conveniente. Interpretación del art. 20 de la Constitución.

2.<sup>a</sup> Las garantías individuales del acusado no están en antagonismo con los intereses sociales, porque éstos en

vez de cifrarse en castigar sin pruebas ni defensa, se alarmarían viendo perseguida y penada á la inocencia. La Constitución se inspiró en las doctrinas de la jurisprudencia aceptada por todos los países cultos, al garantizar el derecho de libérrima defensa. Condiciones esenciales que constituyen á ese derecho segun esas doctrinas consagradas en la letra y espíritu del texto constitucional.

3.<sup>a</sup> ¿Contraría á este texto la ley local ó federal que permite al juez calificar sin recurso de inconducentes las pruebas del acusado para el efecto de desecharlas; la que señala términos tan perentorios para su recepción que sea imposible rendir la de testigos ausentes, aun con los requisitos legales; la que niega toda fe á los testigos que no sean conocidos del juez ó de notoria honradez; la que prohíbe á los tribunales dar crédito á los que no abone la autoridad política? Todas estas restricciones del derecho de probar chocan de lleno con la libertad de la defensa que garantiza aquel art. 20, y vulneran en consecuencia las garantías individuales del acusado. La ley que tales restricciones impone, infringe además el artículo 29 de la misma Constitución, porque de hecho suspende garantías sin los requisitos que este artículo exige; la referida ley es, pues, por doble motivo inconstitucional.

4.<sup>a</sup> Teniendo los Estados pleno poder para legislar en materia de procedimientos judiciales, ¿no se ataca su soberanía nulificando sus leyes que establecen la duración del término probatorio, las cualidades de los testigos, los recursos que admiten las sentencias, etc., etc.? Los Estados tienen sin duda facultades para legislar en materia civil y penal; pero deben respetar las garantías individuales que la Constitución otorga, manteniéndolas inviolables. En los casos de trastorno ó de grave peligro para la sociedad, y cuando sea preciso suspender ó limitar esas garantías, deben ocurrir al Congreso de la Unión para que él en términos constitucionales decrete la suspensión, y para que obtenida ésta, puedan

- ellos expedir las leyes que las circunstancias exijan. Concordancia de los arts. 1º, 20, 29 y 117 de la Constitucion.
- Amparo** pedido por Febronio Ramirez contra la pena de muerte decretada por un juez que se negó á recibir las pruebas presentadas por el acusado..... 188
- Ejecutoria** de la Suprema Corte..... 238
- 1ª ¿La propiedad superficial comprende y abraza á la subterránea, ó puede la ley minera independerlas para darlas á diversos dueños, sin violar el art. 27 de la Constitucion? Los preceptos de las Ordenanzas de Minería que segregan esas propiedades y que prescriben que el señor del terreno no lo es de las vetas que lo atraviesan, no son anticonstitucionales; por el contrario, están á la altura del progreso de las ciencias jurídicas y exactas. El artículo constitucional no sanciona un derecho absoluto, sino que reconoce las limitaciones que á la propiedad especial impone su misma naturaleza. Interpretacion de este artículo.
- 2ª ¿Esos preceptos se refieren sólo á las vetas de oro y plata, ó comprenden tambien á las de metales pobres, á los criaderos de carbon de piedra, dejando siempre ileso el artículo constitucional? La frase de que usan las Ordenanzas « todos los demas fósiles » equivale á *todos los demas minerales*, incluso el carbon mineral. Y todas las razones que evidencian que la propiedad minera es independiente de la superficial, concurren para persuadir de que las minas de carbon de piedra deben regirse por el mismo principio, principio aceptado y reconocido por la Constitucion.
- 3ª Las leyes recopiladas que sancionaron el sistema de la accesion respecto de esas minas, ¿no derogaron en cuanto á este punto los preceptos de las Ordenanzas? Aunque esta es una cuestion civil, que no se puede decidir en la via de amparo, sólo para ilustrar las constitucionales que en este juicio se debaten, se debe decir que esas leyes localizaron sus disposiciones al territorio de España, siendo por sus motivos y su letra inaplicables á México. La sentencia del juez de Monclova que en este

- sentido resolvió la cuestion que se llevó á su conocimiento, no viola garantía individual alguna, como tampoco la violaria si esa resolucion hubiera sido contraria. El art. 16 de la Constitucion que se invoca, para atacar como inconstitucional la sentencia de ese juez, no puede llegar hasta prohibir á los tribunales comunes la interpretacion de las leyes civiles y dar á los federales competencia exclusiva para hacerlo en la via de amparo. Interpretacion de ese artículo.
- 4ª ¿Se viola el 27 de la misma suprema ley con el acto del juez, que da posesion del terreno superficial que corresponda á la pertenencia de la mina, sin cuidar de que sea pagado ántes su valor? Siendo terminante sobre este punto lo dispuesto en ese artículo, ninguna expropiacion de terreno por causa de trabajos mineros puede decretarse sin la previa indemnizacion: en esta regla no se comprende la ocupacion temporal del terreno para ejecutar en él los actos preparatorios de la posesion de la mina y pago del que haya de expropiarse. Interpretacion de este artículo.
- Amparo** pedido por D. Patricio Milmo contra la sentencia de un juez de lo civil que declaró legal el denunció de una mina de carbon de piedra situada en terreno de su propiedad ..... 242
- Ejecutoria** de la Suprema Corte..... 308
- 1ª ¿La injuria y la difamacion verbales constituyen un delito comun, ó cambian de esencia y de carácter cuando ellas se repiten y agravan haciéndolas despues en un impreso? El art. 7º de la Constitucion no habla siquiera de los delitos que pueden cometerse por medio de la palabra, sino que los deja bajo el imperio de la ley comun. La orgánica de la prensa no contiene prevenciones en contrario, y se refiere exclusivamente á los que llama *delitos de imprenta*.
- 2ª ¿Pueden las leyes federales ó locales, ya sea que se conserve ó se suprima el fuero de la prensa, imponer penas á los escritores que, discutiendo los negocios públicos, censuran los actos de los funcionarios y combaten la po-